

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00364 00**

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda verbal de impugnación de decisiones adoptadas en junta de socios, promovida por ROBERTO NIETO GARZÓN contra INDUSTRIAS ROBERTO NIETO LTDA. ROBNY LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C. G del P., en concordancia con la norma 8ª del Decreto 806 de 2020.

No se accede a la medida cautelar solicitada, toda vez que en principio, no se advierte una flagrante confrontación entre el acta atacada y las normas, reglamento o estatutos invocados como violados. No obstante, sobre la cesación de sus efectos se resolverá mediante decisión de fondo, en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería jurídica al abogado Mario Jaramillo Mejía, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00378 00.**

Por reunir las exigencias legales se admite la presente demanda verbal de declaración pertenencia promovida por Rubia Peña Fajardo contra Libia Vieira de Arango, Arturo Vieira Barbudo, José Roberto Vieira Barbudo, Rafael Ignacio Vieira Barbudo, Ana Helena Vieira Barbudo, Jesús Danilo Vieira Barbudo y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En atención a lo manifestado por la parte actora en la demanda, se ordena el emplazamiento de la totalidad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Alexandra Urrea Monroy, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2021 00469 00**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de LUZ MARYI PARRA SUAREZ e ISNARDO MURCIA MORALES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, como cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Pagaré No. 05700005100277772.

1. Por la cantidad de 316.170,5100 UVRs, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$90.583.230,52, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

3. Por la cantidad de 77.567,7950 UVRs, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$21.687.757,04, por concepto de capital de 13 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 9 de octubre de 2020 al 9 de octubre de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites

previstos en la sentencia C-955 de 2000 y la resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

5. Por la cantidad de 35.021,6586 UVRs, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$9.777.694,36, por concepto de intereses remuneratorios de 13 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 9 de octubre de 2020 al 9 de octubre de 2021, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la presente acción (50N-818638). Oficiése, precisando la cesión de la hipoteca por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de la parte ejecutante.

Por Secretaría, oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/03/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00059 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado con la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado. De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un poder bajo las formalidades del artículo 74 del C.G del P.

Adicionalmente, en el mandato deberá precisar la clase de proceso que pretende incoar, esto es, si se trata de un proceso ejecutivo simple o con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (artículo 468 del C.G. del P).

De escogerse la acción ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, deberá adecuar en su integridad el escrito de demanda a los postulados del artículo 468 del C.G. del P. Aclare la razón por la cual pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$40.000.000, siendo que dicho monto corresponde a la base de liquidación de los derechos notariales y de registro del gravamen hipotecario constituido a favor del señor John Jairo Ramírez Romero, conforme se extrae del contenido de la cláusula decima cuarta de la Escritura Pública No. 1478 del 19 de agosto de 2021.

2. Aporte certificado de tradición y libertad del bien hipotecado con fecha de expedición no mayor a un mes.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/03/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria